SENTENCIA No. 172
PROCESO No. 2022-303
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Mediante apoderado judicial los señores **ERICA KATERINE PAREDES CORREDOR** y **FREDY JULIAN GALLO REYES** presentan demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**.

II. HECHOS

Los señores **ERICA KATERINE PAREDES CORREDOR** y **FREDY JULIAN GALLO REYES**, contrajeron matrimonio el día diecisiete (17) de mayo de dos mil catorce (2014) en la Parroquia Santa Lucía de Floridablanca, inscrito en la Registraduría de Floridablanca y registrado con el serial No. 04689980; con lo cual los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos cuyos nombres obedecen a las siglas **JEGP** y **JAGP**, actualmente menores de edad respecto de quienes por mutuo acuerdo se ha acordado su cuidado personal por su progenitora **ERICA KATERINE PAREDES CORREDOR**.

Los cónyuges concertaron la cuota alimentaria, vivienda, vestuario, salud, educación y visitas de los NNA por parte de su progenitor **FREDY JULIAN GALLO REYES,** por el valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000)**, adicional del 50% de los cursos de inglés de sus hijos.

Los cónyuges de forma libre y voluntaria han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio, buscando que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, además de ordenar la residencia de los cónyuges por separado, desde el momento en el que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

III. PRETENSIONES

Pretende la demanda que por medio de sentencia se decrete la cesación por mutuo acuerdo de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **ERICA KATERINE PAREDES CORREDOR** y **FREDY JULIAN GALLO REYES**, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil catorce (2014) en la Parroquia Santa Lucía, inscrito en la Registraduría de Floridablanca y registrado con el serial No. 04689980.

Que se ordene la inscripción del divorcio en los correspondientes libros de los registros civiles oficiando a los funcionarios competentes, así como también se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Disponer que una vez decretado el divorcio, los cónyuges tengan residencia y domicilio por separado según la elección de cada uno.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde se ordenó notificar a la Defensora de Familia para que se pronunciara con relación del acuerdo al que se acordó entre los cónyuges concerniente a la custodia, visitas y alimentos de los NNA **JEGP** Y **JAGP,** quien emitió concepto en donde no se oponía a la prosperidad de las pretensiones, derivando en que sean formulados los pronunciamientos consecuentes propios de estos procesos.

Igualmente, tener como pruebas los documentos que han sido aportados en la demanda, tales como el poder conferido por los señores **ERICA KATERINE PAREDES CORREDOR** y **FREDY JULIAN GALLO REYES,** el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los hijos en común, convenio de los cónyuges.

Se encuentran reunidos en esta actuación los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia en forma válida, y por no encontrarse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, se procede a decir de fondo las pretensiones de la demanda, lo cual se hace previas en las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

El matrimonio según consagra el Artículo 113 del Código Civil: "Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

El Legislador en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional estableció las causales que permiten declarar tanto el Divorcio o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como la separación de cuerpos y de bienes concretándolas en la Ley 25 de l.992, que subrogó el artículo 4º. De la Ley 1ª de l.976 la cual a su vez había sustituido el artículo 154 del C. C.

El artículo 6º. Numeral 9º, de la citada Ley 25 de 1.992, señala la causal "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente*" para los fines referidos.

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la mencionada ley, modificatorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: "*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*".

A su turno el at. 11 ibídem, modificatorio del art. 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que "*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda*

disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

En el caso de autos, ambos cónyuges se encuentran legitimados en la causa por haber contraído matrimonio como se acredita con el registro civil correspondiente.

Estando debidamente configurados los presupuestos procesales y bajo la autorización legal, es procedente entrar a confirmar la decisión de los cónyuges quienes determinaron darse el divorcio por el mutuo consentimiento que constituye causal cuando se ha manifestado ante el juez competente, y éste lo reconoce mediante sentencia, disponiendo los pronunciamientos consecuenciales que la decisión amerita.

EL CASO EN CONCETRO

En el presente caso el mutuo acuerdo fue manifestado al juzgado por los demandantes mediante su apoderado judicial según el poder conferido a profesional del derecho, por lo que es viable su decreto atendiendo también que existe acuerdo entre los cónyuges sobre todo y cada uno de los efectos que podrían seguir rigiendo en virtud de las obligaciones originadas en el matrimonio civil que se celebró y cuyos efectos civiles se terminan.

Respecto de las obligaciones con los hijos en común **JEGP** y **JAGP**, el acuerdo a que han llegado las partes es claro y cubre la totalidad de las necesidades de los NNA.

Conforme el concepto de la Procuradora de familia adscrita al Despacho, no se opone a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (S),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – **DECRETAR por mutuo acuerdo la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES -DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que contrajeron **ERICA KATERINE PAREDES CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.652.331 de Bucaramanga y **FREDY JULIAN GALLO REYES** identificado con cédula de ciudadanía número 5.698.453 de Onzaga, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil catorce (2014) en la Parroquia Santa Lucía de Floridablanca, inscrito en la Registraduría de Floridablanca y registrado con el serial No. 04689980.

SEGUNDO – DECLARAR SUSPENDIDA DEFINITIVAMENTE la vida en común de los hasta hoy cónyuges, pudiendo fijar cada uno libremente su domicilio

y residencia por separado, siendo de cargo de cada uno de ellos los gastos derivados de su propia subsistencia.

TERCERO. –DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre **ERICA KATERINE PAREDES CORREDOR** y **FREDY JULIAN GALLO REYES** por el hecho del matrimonio.

CUARTO – APROBAR el acuerdo frente a las obligaciones **ALIMENTARIAS, VESTUARIO, EDUCACIÓN, SALUD, CUSTODIA Y VISITAS** respecto de los hijos en común **JUAN ESTEBAN GALLO PAREDES** y **JULIÁN ANDRES GALLO PAREDES**, -especificado como "OBLIGACIONES SOBRE LOS MENORES JULIAN ANDRES GALLO PAREDES y JUAN ESTEBAN GALLO PAREDES"- en los numerales 3.1., 3.2., 3.3., y fue aportado como anexo de la demanda, el cual hacer parte integrante de esta providencia.

QUINTO – ORDENAR el registro de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los interesados. Líbrense los oficios correspondientes y expídase copias auténticas de la presente sentencia para los fines legales pertinentes.

SEXTO. –DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodriguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6b12eafce63b7e0386256ba48d3fc34876657bef51c049baa64157d31c0115**
Documento generado en 19/09/2022 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica